

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta – Sala Cuarta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2020-00698-00
DEMANDANTE: JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO
DEMANDADO: ANLA Y OTROS
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia, presentada por la actora popular en la demanda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **JULIETH ANGÉLICA RUIZ BAQUERO**, presentó demanda solicitando que se protejan los siguientes derechos colectivos. **a)** El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; **b)** La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; **c)** El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; **d)** La realización de las construcciones, edificaciones y

*Radicación: 50 001 23 33 000 2020 00698 00 – Acción Popular
JULIETH ANGÉLICA RUÍZ BAQUERO
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA*

desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y, **e)** La defensa del Patrimonio público.

Como cautela pidió, que se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en las Resoluciones Nos. 00366 del 6 de abril de 2017 y 01905 del 20 de septiembre de 2019, por el cual la ANLA concedió el permiso para la afectación ambiental en la construcción de la vía, sin que se haya contemplado el humedal Santa Teresita, aclarando que COVIORIENTE S.A.S trasladó la ubicación de la construcción de la zona de pesaje del KM 10 + 100 para construirlo en el km 10 + 900 sobre el humedal SANTA TERESITA, sin que se hubiera contemplado en el concepto técnico ni en la licencia ambiental la protección del humedal, el cual existe y que se acredita con el informe de CORMACARENA que anexa, justificando la medida en el hecho de que la tala de los árboles y la destrucción del humedal ya inició y la eventual sentencia que se dictaría en caso de prosperar las pretensiones tendría efectos nugatorios, pues, se eliminaría el objeto de protección de dicha providencia.

Resaltó, que la medida cumple con los requisitos señalados en los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, por cuanto es procedente, suspensiva y tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, dado que la finalidad de la misma es suspender los efectos de los actos administrativos que constituyen una afectación de los derechos colectivos invocados, precisando que con lo referido en la demanda se demuestra que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, teniendo en cuenta que COVIORIENTE está adelantando las obras afectando el humedal SANTA TERESITA, siendo el comienzo de un nefasto daño ambiental.

Señaló, que si no se otorga la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio irremediable, puesto que el daño que se produce en el medio ambiente y el humedal Santa Teresita es de imposible recuperación, tanto en la flora, fauna y los seres vivos y beneficios ambientales que presta.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran consagradas en el artículo 229 del C.P.A.C.A., que indica que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el capítulo al que pertenece la norma, precisando que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Frente al aspecto de que la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, el órgano de cierre de esta jurisdicción en pronunciamiento del 11 de marzo de 2014, dentro del proceso radicado con el No. 11001 0324 000 2013 00503 00, proferido por la Sección Primera, precisó que: *“este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”*

Ahora bien, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo se encuentra contemplada en el numeral 3 del artículo 230 del C.P.A.C.A., como una de las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios que cursan ante esta jurisdicción. Seguidamente, en el artículo 231 ibídem, se establecieron los requisitos de procedencia de la citada medida, en los siguientes términos:

*«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del***

Radicación: 50 001 23 33 000 2020 00698 00 – Acción Popular
JULIETH ANGÉLICA RUÍZ BAQUERO
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA

análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.» (Negritas fuera del texto).*

De la norma citada, se establece que para la procedencia de la medida cautelar, deben cumplirse los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Por su parte, el artículo 232 establece la necesidad de que el solicitante preste caución para garantizar los perjuicios que se pueden causar con la medida cautelar. En todo caso, la caución no se exige cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos (acción popular), la defensa de derechos fundamentales (acción de tutela), ni

Radicación: 50 001 23 33 000 2020 00698 00 – Acción Popular
JULIETH ANGÉLICA RUÍZ BAQUERO
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA

cuando la solicitante sea una entidad pública. En este evento como quiera que se trata de una acción popular no es exigible dicho requisito.

Igualmente, la misma normatividad en el artículo 234 prevé que se pueden decretar medidas cautelares de urgencia, sin necesidad de notificar previamente a la contraparte, cuando se cumplan los requisitos previstos del artículo 231 y se evidencie que no es posible agotar el trámite descrito en el artículo 233, en los siguientes términos:

“Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

Ahora bien, como se indicó, la actora popular solicita que se acceda a la cautela de declarar la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nos. 00366 del 6 de abril de 2017 y 01905 del 20 de septiembre de 2019, por las cuales, ANLA otorgó y modificó la licencia ambiental a la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., identificada con N.I.T. 900862215-1; licencia ambiental para la ejecución del proyecto vial denominado “Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal”, correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector “Anillo vial (Puente Amarillo)-Restrepo” y la “Variante Cumaral”, bajo el Estudio de Impacto ambiental presentado con diseños a nivel de factibilidad, el cual está localizado en los Municipios de Villavicencio, Cumaral y Restrepo, en el Departamento del Meta”, con una longitud aproximada de 23,12 Km.; actos administrativos que aportó al plenario según los archivos evidenciados en el expediente digital.

Aportó como prueba el oficio No. PM.GPO.1.3.85.19.2445 del 30 de diciembre de 2019, dirigido por CORMACARENA al Director de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA, a través del cual le remitió Informe Técnico de visita de inspección ocular realizada al lugar donde se encuentra el

supuesto humedal Santa Teresita, el 10 de diciembre de 2019, en el cual señaló que evidenció: *“Un cuerpo de agua lentico, con características edáficas suficientes para la retención de agua y otras que **pueden sugerir la presencia de un sistema de humedal** como: la presencia de macrófitas flotantes y enraizadas y otros organismos característicos de esos sistemas, siendo un hábitat adecuado para la superveniencia de larvas de macroinvertebrados, peces y anfibios además de aves”*. Igualmente indicó: *“Posteriormente se llevó a cabo una revisión satelital por medio de la herramienta multitemporal de Google Earth donde lograron observar características de un espejo de agua tomado en el año 2005 y consecutivamente en el año 2018, lo que puede indicar que en el sitio exista un sistema de humedal”*; finalmente, se dijo lo siguiente: *“**Cabe destacar que este ecosistema no se encuentra caracterizado en los instrumentos de planificación territorial**, sin embargo conforme la visita realizada el día 19 de diciembre se evidencia que tiene características de sistema de humeral por las razones enunciadas anteriormente, lo cual debe ser verificado por los estudios técnicos pertinentes desde la ANLA o según determine esta entidad en respuesta a la denuncia realizada por la comunidad”*

Igualmente allegó escrito de reiteración de denuncia ante CORMACARENA suscrita por el Representante Legal del Condominio Santa Teresita, en el cual se allegan unas fotografías del presunto humedal.

El despacho después de analizar las pruebas aportadas por la actora popular, considera que no existe suficiente certeza para acceder a suspender los actos administrativos a través de los cuales la ANLA le otorgó licencia ambiental a COVIORENTE para la ejecución del proyecto vial denominado “Proyecto Villavicencio – Cumaral Unidad Funcional 1 del Corredor Villavicencio - Yopal”, correspondiente a la Construcción de la segunda calzada sector “Anillo vial (Puente Amarillo)-Restrepo” y la “Variante Cumaral”, pues, en el traslado que CORMACARENA efectuó a la ANLA del informe de inspección ocular realizado el 19 de diciembre de 2019, se aclaró que el posible humedal que se evidencia no se encuentra legalizado o caracterizado en los instrumentos de planificación territorial, es decir, que a *prima facie* no resultaba obligatorio para ANLA tener en cuenta el mencionado cuerpo de agua para el momento en que fue expedida la licencia ambiental.

*Radicación: 50 001 23 33 000 2020 00698 00 – Acción Popular
JULIETH ANGÉLICA RUÍZ BAQUERO
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA*

De igual manera, la actora no allegó prueba alguna que permita tener, así sea de forma sumaria, cierto tipo de certeza sobre la ocurrencia del daño inminente alegado, refutando con ello los estudios técnicos de tipo ambiental que realizaron expertos de la ANLA y con los cuales se fundamentó la expedición de los actos administrativos, a través de los cuales se otorgó y modificó la licencia ambiental a COVIORIENTE, resaltándose, que de oficio se solicitará, en la etapa pertinente, a la agencia que informe las actuaciones que ha adelantado frente a los hallazgos que CORMACARENA le corrió traslado a través del oficio No. PM.GPO.1.3.85.19.2445 del 30 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se denegará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional deprecada por la parte demandante, precisando que la presente decisión es dictada por el Magistrado Ponente, por así permitirlo los artículos 125, 236 y 243 del C.P.A.C.A., toda vez que la misma es en sentido desfavorable.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la actora popular dentro del presente proceso, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite procesal pertinente.

*Radicación: 50 001 23 33 000 2020 00698 00 – Acción Popular
JULIETH ANGÉLICA RUÍZ BAQUERO
SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE URGENCIA*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f84130ee34c11f64bf0d44f1dd2c9bb5f46ecba302847ae5ec97052054403bfb
Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>